

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: VIVIANA CAROLINA SOTO Y OTROS.  
DEMANDADOS: LINDA KATHERINE VASQUEZ LIBERTY SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 2016-133.

AUTO # 200.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 4.1 del auto # 525 de 19 de agosto de 2016, que ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas IIR-813 de propiedad de la demandada LINDA KATHERINE VASQUEZ.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado de la aludida demandada, que no había lugar a que la demandante solicitara dicha cautela, pues en el presente caso cualquier indemnización se encuentra garantizada con la póliza de seguros expedida por la otra demandada LIBERTY SEGUROS S.A, empresa debidamente vigilada por la Superintendencia Financiera y que goza de suficiencia financiera debidamente acreditada, por lo cual solicita se elimina dicha inscripción.

### TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que la parte contraria pronunciara respecto al recurso planteado, dicho extremo argumentó oponerse al recurso elevado teniendo en cuenta los límites asegurados en la póliza.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada frente al vehículo de propiedad de la demandada LINDA KATHERINE VASQUEZ.

#### RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado, se tiene que la medida cautelar decretada consiste en la inscripción de la demanda sobre un vehículo automóvil de propiedad de la demanda, por ello, aquella cautela, en tratándose de procesos declarativos se encuentra contenida en las disposiciones del literal b numeral 1 del artículo 590, por lo que se tiene que tal cautela se encuentra permitida a la luz de dicha normativa de manera taxativa para ese tipo de asunto, y por ende, no existía impedimento alguno para su decreto.

Ahora bien, el argumento central del apoderado recurrente, radica en el hecho de que cualquier eventual condena que le sea impuesta a su representada, deberá ser asumida por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, quien es una sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera, por lo que no hay riesgo de que esta incumpla con el pago de la eventual condena, que es lo que se busca prevenir con el decreto de medidas cautelares.

Frente a tal argumento, debe decirse que si bien es cierto que uno de los varios objetivos que cumplen las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico Colombiano se refiere a asegurar el cumplimiento de la sentencia, no lo es menos tampoco que por el solo hecho de que la demandada cuente con un seguro de responsabilidad Civil Extracontractual, sea aquella aseguradora, quien indefectiblemente deba cumplir con el pago de la eventual condena, puesto que de igual manera, y como lo argumenta el apoderado de los demandantes, aquella póliza se encuentra sujeta a unos topes o valores asegurados que podrían limitar

el valor del pago que la aseguradora eventualmente deba cubrir en el caso de una condena al asegurado, aunado a que será solo en la sentencia donde se defina si hay lugar a que sea aquella aseguradora quien deba cubrir dichos valores, con ocasión al contrato de seguros suscrito entre ella y la otra demandada, pues además debe tenerse en cuenta que incluso algunas de las defensas planteadas por dicha sociedad aseguradora, van encaminadas precisamente a desconocer la supuesta obligación de amparar el siniestro, fundamentada en exclusiones y límites máximos de responsabilidad pactados en dicho contrato, por lo que frente a la relación jurídica originada en aquel contrato de seguro, existe el planteamiento de una controversia que deberá ser resuelta en aquella decisión de fondo.

Por consiguiente, yerro alguno ha cometido el despacho en la decisión recurrida, la cual deberá mantenerse.

Teniendo en cuenta que se interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto recurrido, este resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, motivo por el que se concederá en el efecto suspensivo, para cuyo trámite, en los términos del art. 324 del CGP, y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria por el Covid 19, el despacho indicará lo siguiente:

En virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del decreto ley 806 del 2020, al igual que la circular CSJVAC20-26 de 13 de julio de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que conmina a los juzgados a que remitan de forma virtual los expedientes en los que se deban evacuar una segunda instancia, y finalmente por la restricción de acceso a las sedes judiciales del país, que involucra no solo a los servidores judiciales sino también a los usuarios de la justicia, lo cual viene operando desde el pasado 6 de agosto y se ha prorrogado hasta el próximo 31 de agosto (ACUERDO PCSJA20-11622 DEL 21/08/2020, no habrá lugar entonces a exigir al recurrente el cumplimiento de la carga de aportar expensas para reproducción de piezas procesales para remitir al superior, y en su lugar, se dispondrá que por la Secretaría se proceda con el correspondiente escaneo de las piezas procesales respectivas para el trámite de la apelación, al igual que su correspondiente remisión al superior; tramite este que se efectuará, se precisa, una vez se habilite nuevamente el ingreso de servidores judiciales a la sede del Juzgado, a efecto de poder realizar aquella gestión de escaneo.

.Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 4.1 del auto No. 525 de 19 de agosto de 2016, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación y en el efecto suspensivo contra la referida decisión, ante la H. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. ABSTENERSE de aplicar la carga procesal al recurrente dispuesta en el art. 324 del CGP, según lo anotado atrás.

TERCERO: ABSTENERSE de aplicar la carga procesal dispuesta al recurrente en el art. 324 del CGP, según lo anotado atrás.

CUARTO: DISPONER que la secretaría del despacho proceda con el correspondiente escaneo de las siguientes piezas procesales: escrito donde se piden las medidas cautelares decretas (folios 209 a 227); escrito de la demanda (folios 236 a 262); la reforma de la demanda (folios 400 a 434); el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar (folio 291 ambos lados); contestación de la demanda allegada por Liberty Seguros S.A (folios 331 a 370); contestación a la reforma de la demanda allegada por Liberty Seguros (folios 492 a 509); escrito del recurso que aquí se resuelve (folio 18 cuaderno # 2); y, de este proveído, a fin de que sean remitidas dichas piezas procesales al referido superior; tramite este que se efectuará, se precisa, una vez se habilite nuevamente el ingreso de servidores judiciales a la sede del Juzgado, a efecto de poder realizar aquella gestión de escaneo.

QUINTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 25 DE AGOSTO DEL 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.74 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
---